



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expte nro 2360-209824-2025 -- "ZACCARDI"

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-209824-2025, caratulado "**ZACCARDI**".-

Y RESULTANDO: Que se inician las presentes actuaciones a raíz de un control de "Mercadería en tránsito" y su correspondiente documentación respaldatoria realizado por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) en orden a las facultades previstas por el apartado 3 del inciso k) del artículo 50 y Título X del Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires Ley 10.397 (t.o. 2011 y modificatorias).

Que a fojas 43/44 del Expediente de autos, se presenta el Sr. ZACCARDI, CRISTIAN RAÚL, presidente de DISTRIBUIDORA PEDRO Y JUAN S.A., con el patrocinio letrado del Dr. Marcelo D. Mesplet e interpone Recurso de Apelación contra la Disposición Delegada SEATYS N° 104 de fecha 3 de abril de 2025, dictada por la Subgerencia de Coordinación Trenque Lauquen de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 9° del Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires Ley 10.397 (t.o. 2011 y modificatorias), y de acuerdo con las previsiones establecidas en la Ley provincial 13.766 (Buenos Aires).

Que la citada Disposición, obrante a fojas 9/14, en su artículo 2°, sanciona al señor ZACCARDI, CRISTIAN RAÚL (CUIT 20-24946434-2) por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires Ley 10.397 (t.o. 2011 y modificatorias), por cuanto se constató el transporte de bienes sin documentación respaldatoria válida, infringiendo lo dispuesto por el artículo 27 de la Resolución General de AFIP N° 1415/2003 a la que remite el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 01/2004, y por no exhibir ni informar código de

operación de traslado o remito electrónico en las formas y condiciones que establece la Autoridad de Aplicación infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires (t.o. 2011 y modificatorias). En su artículo 3° aplica una multa de PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS (\$ 3.209.976) de conformidad con lo establecido en la citada norma legal.

Que a fs. 74 se elevan las actuaciones a este Tribunal en el marco de lo dispuesto por el artículo 121 Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires (t.o. 2011 y modificatorias) con constancia de recepción de fecha el día 11 de septiembre de 2025.

Que, elevadas las actuaciones a esta instancia, la causa es adjudicada para su instrucción a la Vocalía de la Quinta Nominación de la Sala II a cargo de la Dra. Virginia María García, quien integra dicha Sala conjuntamente con el Dr. Federico Carozzi, Vocal de la Cuarta Nominación y el Cr. Marcelo Darío Giampaoli, Vocal de la Sexta Nominación, de conformidad con las designaciones dispuestas por el Decreto N° 2026-39-GDEBA-GPBA, de fecha 2 de febrero de 2026, y Acuerdo Extraordinario 105 de fecha 27 de febrero de 2026.

Y CONSIDERANDO: Corresponde de manera preliminar realizar algunas consideraciones sobre lo obrado en el expediente de autos.

En esta inteligencia, surge acreditado que contra la Disposición Delegada SEATYS N° 104 de fecha 3 de abril de 2025, dictada por la Subgerencia de Coordinación Trenque Lauquen de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), se presenta ante la Autoridad de Aplicación el Sr. ZACCARDI, CRISTIAN RAÚL, presidente de DISTRIBUIDORA PEDRO Y JUAN S.A., con el patrocinio letrado del Dr. Marcelo D. Mesplet, interponiendo Recurso de Reconsideración y/o Apelación en subsidio, con fecha 21 de mayo de 2025, tal como puede apreciarse en etiqueta de envío de Correo Argentino obrante a fs. 57.

A fs. 68, la Subgerencia de Recursos Tributarios y Catastrales de la mencionada Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), solicita cursar intimación al Sr. ZACCARDI, CRISTIAN RAÚL para que en el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles presente escrito manifestando expresamente cuál es la vía recursiva intentada (Apelación o Reconsideración), bajo apercibimiento de entenderse que ha optado por el Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal, cuya notificación al citado contribuyente obra en autos a fs. 69.

En consecuencia, a fs. (2/3) del Alcance 1 de los presentes actuados, con fecha 18 de agosto de 2025, el Sr. ZACCARDI, CRISTIAN RAÚL, presidente de DISTRIBUIDORA PEDRO Y JUAN S.A., con el patrocinio letrado del Dr. Marcelo D. Mesplet, interpone Recurso de Apelación ante este Tribunal contra la Disposición Delegada SEATYS N° 104

de fecha 3 de abril de 2025, dictada por la Subgerencia de Coordinación Trenque Lauquen de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Que, previo a cualquier consideración, debe analizarse si el Recurso de Apelación deducido resulta formalmente procedente.

Que, bajo tal premisa, resulta pertinente destacar que *“es una facultad innegable del Cuerpo revisar todo lo concerniente a la admisibilidad del recurso de apelación que legisla el código de la materia, del cual es único juez (en igual sentido ver sentencias del 28 de febrero de 1983 en “Cisilotto Hnos. S.A.I.C.F.I.” y del 11 de octubre de 1985 en “ESPACIO S.A.I.F.”, y Sent. de esta Sala del 03/03/05 “CONINSA S.A.”, entre otros precedentes de análoga orientación), tal como el tiempo para la interposición del mismo, para conocer – en caso de corresponder- sobre su procedencia.*

Sentado lo anterior, es del caso recordar que respecto de la distinción entre la admisibilidad y procedencia (o fundabilidad), se ha sostenido claramente que *“(…) un recurso es admisible cuando posibilita el examen de los agravios invocados por el recurrente, y, por lo tanto, la emisión de un pronunciamiento acerca del fondo o mérito de las cuestiones sometidas al conocimiento del órgano competente. Es, en cambio, fundado, cuando en razón de su contenido substancial, resulta apropiado para la obtención de una resolución que reforme, modifique, amplíe o anule la resolución impugnada. De las nociones precedentemente expuestas se infiere que el examen de los requisitos de admisibilidad debe constituir una operación necesariamente preliminar con respecto al examen de fundabilidad o estimabilidad, y que un juicio negativo sobre la concurrencia de cualquiera de los primeros descarta, sin más, la necesidad de un pronunciamiento relativo al mérito del recurso (…)”* (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Año 1975, Tº V, página 42). En igual sentido, sentencia de esta Sala del 16 de febrero de 2006, en autos “SAO PILI S.A.”).

Que, cabe recordar que el artículo 115 del Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires (t.o. 2011 y modificatorias) vigente a la fecha en que fuera interpuesto el referido Recurso de Apelación, establece en su parte pertinente: *“Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de impuestos o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los quince (15) días de notificado, en forma excluyente, uno de los siguientes recursos: a) Reconsideración... b) Apelación ante el Tribunal Fiscal (...)”*.

Que, del análisis de las constancias de autos, surge que el Sr. ZACCARDI, CRISTIAN RAÚL fue legalmente notificado de la Disposición Delegada SEATYS N° 104 de fecha 3 de abril de 2025 el día **21 de abril de 2025**.

Que, por su parte, DISTRIBUIDORA PEDRO Y JUAN S.A. fue legalmente notificada de la Disposición citada ut supra en la misma fecha, según la documentación obrante a fs. 29.

Que, en esta inteligencia surge que el recurso de apelación interpuesto por el Sr. ZACCARDI, CRISTIAN RAÚL obrante a fojas 43/44 en estos actuados, resultó presentado con fecha **21 de mayo de 2025**, tal como puede apreciarse en etiqueta de envío de Correo Argentino obrante a fs. 57.

Que a efectos del cómputo del plazo establecido por el citado artículo 115 del Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires (t.o. 2011 y modificatorias) el remedio procesal intentado ha sido interpuesto no sólo fuera del plazo legal de 15 días hábiles administrativos, cuyo vencimiento operó el día **14 de mayo de 2025**, sino también fuera del plazo de gracia otorgado por la Ley de Procedimiento Administrativo de la provincia de Buenos Aires (Decreto-Ley 7647/70), en su artículo 69 comprensivo de las 4 (cuatro) primeras horas del horario de atención del día hábil inmediato posterior al día de vencimiento.

Que, asimismo la Ley de Procedimiento Administrativo de la provincia de Buenos Aires (Decreto - Ley 7647/70), en su artículo 74, consagra la doctrina procesal común que los plazos para interponer recursos administrativos deben reputarse perentorios e improrrogables. (conforme doctrina de esta Sala en “MOLFINO HERMANOS S.A.” Sentencia del 26/08/02; “LA CASA DEL ABUELO S.R.L.”, sentencia del 29/04/04, entre otros antecedentes de este Cuerpo).

Que, por todo lo expuesto ut supra, corresponde declarar la extemporaneidad de la presentación realizada en los presentes actuados sin entrar a considerar las cuestiones en él planteadas, lo que así se declara.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Declarar la extemporaneidad del Recurso de Apelación interpuesto a fs. 43/44, por el Sr. ZACCARDI, CRISTIAN RAÚL, presidente de DISTRIBUIDORA PEDRO Y JUAN S.A., con el patrocinio letrado del Dr. Marcelo D. Mesplet, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 104 de fecha 3 de abril de 2025, dictada por la Subgerencia de Coordinación Trenque Lauquen de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). 2º) Declarar la firmeza del acto apelado. Regístrese, notifíquese a las partes y al Fiscal de Estado con remisión de actuaciones y, cumplido, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-209824/25 "ZACCARDI (DISTRIBUIDORA PEDRO Y JUAN S.A)"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2026-13626946-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3852 .-